

## **Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Oficio N° 1.798.  
Excelentísima Señora Presidenta  
de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 361, relativos al proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

Santiago, veinte de noviembre de dos mil dos.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 4.001, de 12 de noviembre de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre calificación de la producción cinematográfica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 6 del inciso segundo del artículo 12 y del artículo 33 del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que, el artículo único, letra a), de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742, de 25 de agosto de 2001, sustituyó el inciso final del artículo 19, N° 12, de la Constitución Política, por el siguiente: “La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”;

CUARTO.- Que, a su vez, el artículo único, letra c), de la misma ley, agregó a la Constitución la cuadragésima disposición transitoria que señala: “Lo dispuesto en el párrafo final del número 12 del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974.”;

QUINTO.- Que, del examen del texto de la cuadragésima disposición transitoria podría estimarse que el nuevo inciso final del artículo 19, N° 12, de la Carta Fundamental, antes transcrito, tendría supeditada su aplicación a la dictación previa de la ley de calificación cinematográfica, situación que impediría a este Tribunal ejercer en plenitud su control preventivo de constitucionalidad por no existir marco de referencia inmediato para hacerlo;

SEXTO.- Que, si bien es cierto, que del simple tenor literal de la nueva norma transitoria podría inferirse tal alcance, ello no es correcto, puesto que dicha disposición ha de interpretarse en consonancia y armonía y dentro del contexto de las restantes normas que conforman la Carta Fundamental, en especial, la comprendida en el artículo 82, N° 1°, que hace obligatorio que los preceptos orgánicos constitucionales se sometan al control constitucional de esta Magistratura; razón por la cual ha de entenderse que el nuevo inciso final del artículo 19, N° 12, de la Constitución, existe como tal desde la publicación en el Diario Oficial de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742, de modo que es de acuerdo con este precepto, que el Tribunal debe analizar, en lo que le corresponde, la

constitucionalidad del proyecto de ley sometido a su conocimiento;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política, indica:

“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;

OCTAVO.- Que, el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental, señala:

“La ley orgánica de Municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquéllas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

NOVENO.- Que, el artículo 12, inciso segundo, N° 6, del proyecto dispone:

“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior (se refiere a aquellas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como de contenido pornográfico). En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

“6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”;

DÉCIMO.- Que, el artículo 33 del proyecto establece:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oírá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, las normas comprendidas en los artículos 12, inciso segundo, N° 6, y 33 del proyecto en análisis, son propias de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, puesto que se refieren a una materia en que se requiere necesariamente el acuerdo del concejo municipal, la cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución Política, debe quedar regulada por dicho cuerpo normativo;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 3° del proyecto, señala:

“Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 4° del proyecto, indica:

“El Consejo estará integrado por:

a) El subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso de que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiera nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.”;

DÉCIMO CUARTO.- Que, los preceptos contenidos en los artículos 3º y 4º antes transcritos, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque se refieren a la organización del Consejo de Calificación Cinematográfica, la cual difiere de aquella que establece para los servicios públicos, como regla general, la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 31 y 32;

DÉCIMO QUINTO.- Que, en los autos Rol N° 319, se sometió a control de constitucionalidad un precepto que contempla normas similares a aquellas comprendidas en los artículos 3º y 4º, que establecen la creación e integración del Consejo de Calificación Cinematográfica, por haber sido calificado por los órganos legislativos como propio de ley orgánica constitucional. El Tribunal Constitucional confirmó la naturaleza orgánica constitucional de dicha disposición y así lo declaró en su sentencia de 17 de enero de 2001;

DÉCIMO SEXTO.- Que, en estas circunstancias, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo los artículos 12, inciso segundo, N° 6, y 33 del proyecto, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre sus artículos 3º y 4º por regular la misma materia a que se refiere aquél considerado orgánico constitucional por el Poder Legislativo y esta Magistratura en el proyecto a que aluden los autos Rol N° 319, antes mencionados;

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, el artículo 2º transitorio del proyecto, expresa:

“En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el ministro de Educación.

- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

- Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.

- Dos críticos de cine.

- Un representante de los directores de cine.”;

DÉCIMO OCTAVO.- Que, como puede apreciarse, dicha disposición se refiere a la primera composición del Consejo de Calificación Cinematográfica, estableciendo que ciertos integrantes del mismo durarán en sus funciones sólo dos años y no cuatro, como lo dispone el artículo 4º;

DÉCIMO NOVENO.- Que, si bien es cierto la Cámara de origen tampoco ha sometido a control en conformidad al artículo 82, N° 1º, de la Constitución, el artículo 2º transitorio, este Tribunal, de la misma forma como lo hiciera en los autos Rol N° 319, al pronunciarse sobre una norma sustancialmente similar a la que se analiza, debe hacerlo también sobre dicho precepto, puesto que se refiere, al igual que el artículo 4º, a la integración del Consejo que se crea, y es propio, en consecuencia, de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO.- Que, el artículo 5º de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades establece las atribuciones esenciales que dichas corporaciones tienen para el cumplimiento de sus funciones;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, por su parte, el artículo 26 del proyecto dispone que “corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como puede observarse, dicho precepto es propio de ley orgánica constitucional por cuanto modifica el artículo 5º de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, al establecer una nueva atribución esencial de dichas instituciones;

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, no obstante, que dicho artículo 26 no ha sido sometido a conocimiento de esta Magistratura por la Cámara de origen, este Tribunal, al igual que en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 30 de abril de 2002, Rol N° 349, ha de ejercer a su respecto control de constitucionalidad, puesto que si modifica una norma de naturaleza orgánica constitucional, no puede dejar de tener ese mismo carácter;

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, consta de autos que las disposiciones contempladas en los artículos 3º, 4º, 12, inciso segundo, N°s 6, 26 y 33 y el artículo 2º transitorio, del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 82, N° 1º e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

PRIMERO.- Que los artículos 12, inciso segundo, N° 6, y 33 del proyecto remitido, son constitucionales.

SEGUNDO.- Que los artículos 3º, 4º, 26 y 2º transitorio, del proyecto remitido, son también constitucionales.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.  
Rol N° 361.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCMA. SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
PRESENTE.